



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00264-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUZ JOHANNA BISCHOFF ROA con el fin de obtener el pago de \$38.654.063,00 M/cte capital incorporado en el pagaré No. 7448441, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 21 de junio de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (ver archivo 1.19), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.933.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64f8fcb35c3e66997967c2c0eb4251d5e00fbb3252662ad7ef31c4a5ba68cbc**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00298-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JEISSON ALBEIRO SERRANO VELASCO con el fin de obtener el pago de \$3.916.419,00 M/cte capital incorporado en el pagaré No. 4176997, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 30 de septiembre de 2022 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería e-entrega (ver archivo 1.19), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$196.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b0bcc74f36c8e7356d748d3a79c3d8981f7cb399faf7239c1057f54a430ce1**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00165-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA - AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MILLER RODRÍGUEZ TÉLLEZ con el fin de obtener el pago de \$ 33.704.318,00 M/cte capital incorporado en el pagaré No. 5706570, junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado, según acta de fecha 24 de octubre de 2022, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.686.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e9b6d53cc78415018c3fd6cb12e54d1db4a52021206daa2dd2785bf7bcf6**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00613-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MIRYAM ALCIRA CHAPARRO PEREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 51859382 consistente en \$21.123.555,00 M/cte por concepto de capital, más \$5.066.856,00 M/cte por intereses de plazo e intereses moratorios a partir del 22 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 6 de octubre de 2022², según certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador, quien dentro del término legal concedido guardó silencio. (archivos 1.15, 1.20 y 2.23 expediente electrónico)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

² Notificación evacuada en el correo electrónico rojaskatheryn021@gmail.com.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.310.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31db54838b46a24cc88929a38a7ee608259d094c926dd4afd3112d8175128da**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00112-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **CESAR ARMANDO BELTRAN ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009610357947:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.760.277,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d95b0e5690591f2776338a6a61596cb1c7733a962f393cd5e64b495a98c6c**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00114-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A. y en contra de **ALEX AMARIS HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009608538621:

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$34.314.423,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f540bb58b4b149e5e0240a78ffde72de0f41d4870aa5f2d202b7e6283eb13**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00124-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **OMAR JAVIER OSPINA URQUIJO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6124502:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.880.248,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c233d851912e87f8265db82ab8fa695175d50d24c685363362320e107a06570**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00137-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **JOSE EFRAIN SAENZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130150089612959443:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$29.726.809,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8874d7635eb9e739680685a0b2c2d84fc19d64b370ded283530c489796aee0**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00140-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **RICHAR FERNANDO LOPEZ RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9624702:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$32.605.305,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8cfc8cc3ecd7c5c6e242638912e842063706bd889e605e9ab7fc064d78c03**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00147-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1852287:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$25.112.169,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174f152143506b03fa46c6644bee415faacae483bad732e6edbb118720ef960b**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00149-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DIANA PAOLA GARZÓN SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8084473:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.441.681,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e202fc3b56503f2cbd2c8fc4e7c57e32cfbadeb5f3eefbef61dab7ee6be480**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00150-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LEIDY DAMARIS RICO LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7297143:

1. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.600.258,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b55470aeca3fb7e6585efe6e10fc9b8c7446e9b4902cf28ad74f6b6c2f6e**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00158-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOHAN RODRIGO ARANDA DORADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7964497:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$28.196.270,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc903225f4aabbefa6cc789dd51a8928e7e64500cf4d80f171083c5469cb6**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00162-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JAIME ELIECER MURCIA TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6159745:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$20.143.103,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68311098bbc08db6932970e45413443b31c721b96c3f584d520d4e9c6fda9e85**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00121-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST** endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **LUCIA HURTADO SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4858945:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32.552.879,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6907d683e67f4c53eab1cd58a966157e96491aa0ba314cf713a12bc937bc8299**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00112-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ce7c1b7d1415f54238e19924378edbf316957ac188381d9725526f32afbde1**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00114-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e95516386913b260b262e878f5a13c004844689e86ea50da8189c1beb93d2**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00124-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe2475ba534000a6e71374cb39e8abc741ff3213aeb3af1d9aca5b325c7fb7c**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00137-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d8af378c2dcbe3f5ca3b2398a36da55246c6d4e5934742af225d9ec963d32**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00140-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac9ab128516920ee9448dc1a546269462d689ed3382b66196c2586c490cb82**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00147-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e78c560d4e00d3e6c80d810ec7abf1ecd752c5dedf6cd08e5b1919f22be20c**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00149-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2c6937da59cfc710e7bdbbe14871fc0f9e543abd3734f218efd6b970f3f6e**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00150-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179c7167377a3c93119761a58019a50ebd87e0f8c1f6b439124a134beca19427**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00158-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6f93053be87932ee44f193a756342e11561a007c47309fa6c31e0fa01f99d**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00162-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243ebf7a95f0f8405aed14c9c4bff87bf6690205bbea9726faaf0dafbb775e36**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

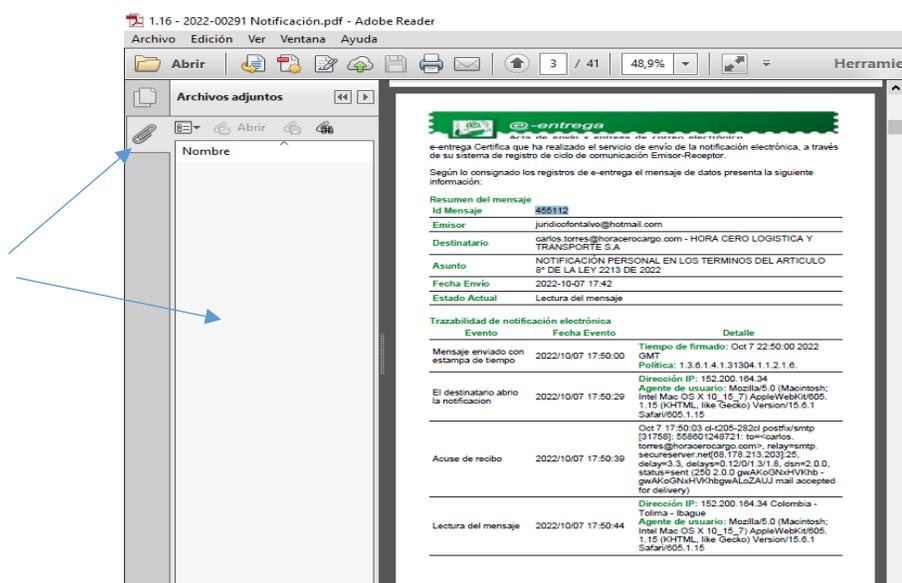
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00291-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 455112. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda y anexos.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización: (archivo 1.16 expediente electrónico)



Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d37e2fdbffe63dd212ab524a2d084632468307c07f7e5069df31c504aeb01f2**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00069-00.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de oficiar, se requiere a la parte actora para que aporte las constancias que den cuenta sobre el resultado del trámite de notificación adelantado en "LOS ALCAZARES, BLOQUE 15 APARTAMENTO 202 de PEREIRA – RISARALDA" y "POSTOBÓN" en Dosquebradas, de acuerdo con la información consignada en el formato de solicitud de crédito de persona natural (fl. 3, archivo 01.3 expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcda2afa05272a224a010e88d57c9f9ff9ec5f788c5964d2a950d7d83ed763b**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00257-00.

Obre en autos las diligencias remitidas al correo electrónico del extremo demandado, no obstante, no se tendrá en cuenta toda vez que, en el encabezado de la comunicación indicó que se trata de "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 08 LEY 2213 DE 2022" (negritas del despacho) actuación que no se compadece con lo previsto en el artículo 8° de la norma en comento, en tanto la notificación personal se entiende efectuada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, sin que se requiera de su comparecencia al Despacho bien sea de forma física o virtual.

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada, para que efectúe nuevamente y en debida forma el enteramiento al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd0b905ec68da06c5139bf9528371777113c2f6bd693565e4c650661861f80a**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00237-00.

Obre en autos las diligencias adelantadas al correo electrónico del extremo demandado, no obstante, no se tendrá en cuenta toda vez que, en el encabezado de la comunicación indicó que se trata de "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 08 LEY 2213 DE 2022" (negritas del despacho) actuación que no se compadece con lo previsto en el artículo 8° de la norma en comento, en tanto la notificación personal se entiende efectuada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, sin que se requiera de su comparecencia al Despacho bien sea de forma física o virtual.

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada, para que efectúe nuevamente y en debida forma el enteramiento al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f68467fe54c6e499346e3a91315f24c5a16dcf01ab1f75e0dcc06cc74486940**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00324-00.

Obre en autos las diligencias adelantadas al correo electrónico del extremo demandado, no obstante, no se tendrá en cuenta toda vez que, en el encabezado de la comunicación indicó que se trata de la "**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 08 LEY 2213 DE 2022**" (negritas del despacho) actuación que no se compadece con lo previsto en el artículo 8° de la norma en comento, en tanto la notificación personal se entiende efectuada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, sin que se requiera de su comparecencia al Despacho bien sea de forma física o virtual.

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada, para que efectúe nuevamente y en debida forma el enteramiento al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5eda9b5ac7bf9bc8ba709375cc805fd0d4d826f9b18a8dc1363dea75931fb0**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

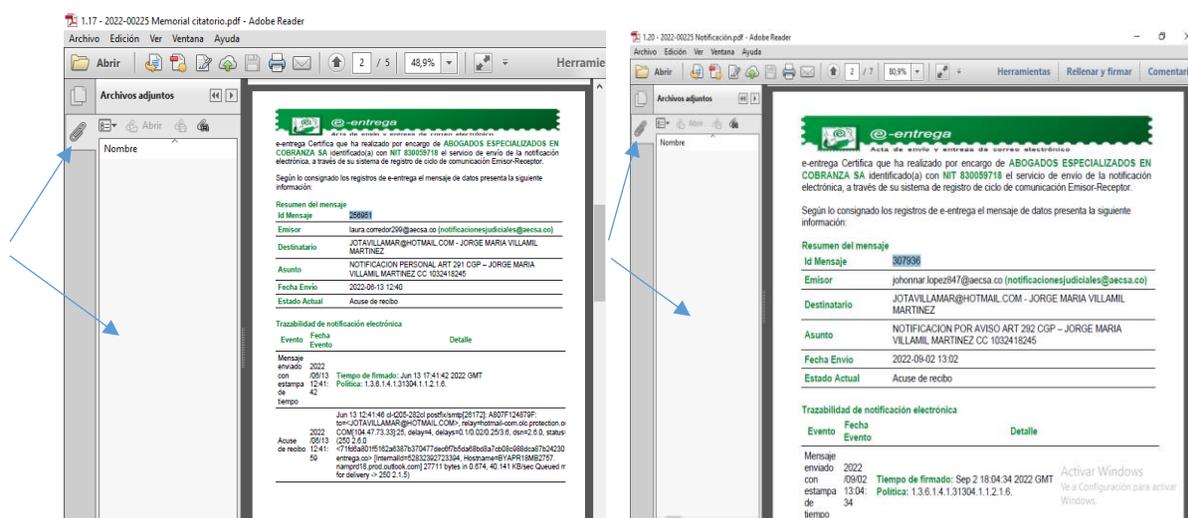
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00225-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, los certificados expedidos por E-entrega, respecto de los mensajes identificados con ID mensaje 256951 y 307936. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos al citatorio y al aviso, entendiéndose demanda, anexos y conjuntamente copia del escrito de subsanación.

Téngase en cuenta que las certificaciones aportadas, no permite su visualización: (archivos 1.17 y 1.20 expediente electrónico)



Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe562b51aa2c8ee6defd5aef5192341d4a84ac2bff0d6040e305ac48afed668**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

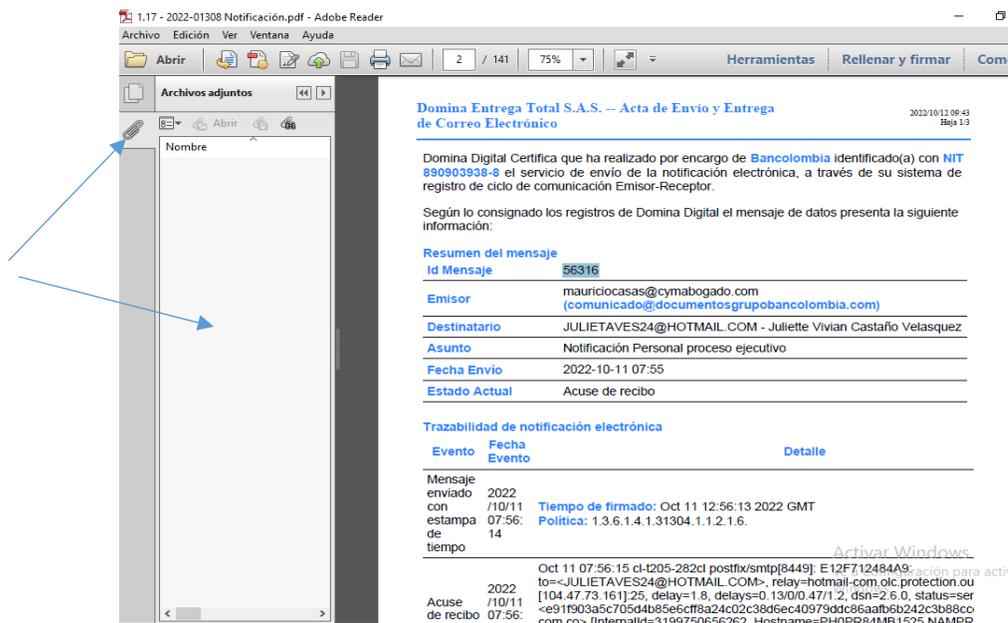
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01308-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, el certificado expedido por E-entrega, respecto del mensaje identificado con ID mensaje 56316. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos a la comunicación, entendiéndose demanda, anexos y conjuntamente copia del escrito de subsanación.

Téngase en cuenta que la certificación aportada, no permite su visualización:



Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3e5860d82a56f4271831c9484cb13ed6e7b0c6440fa628ecba3022c43111b9**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

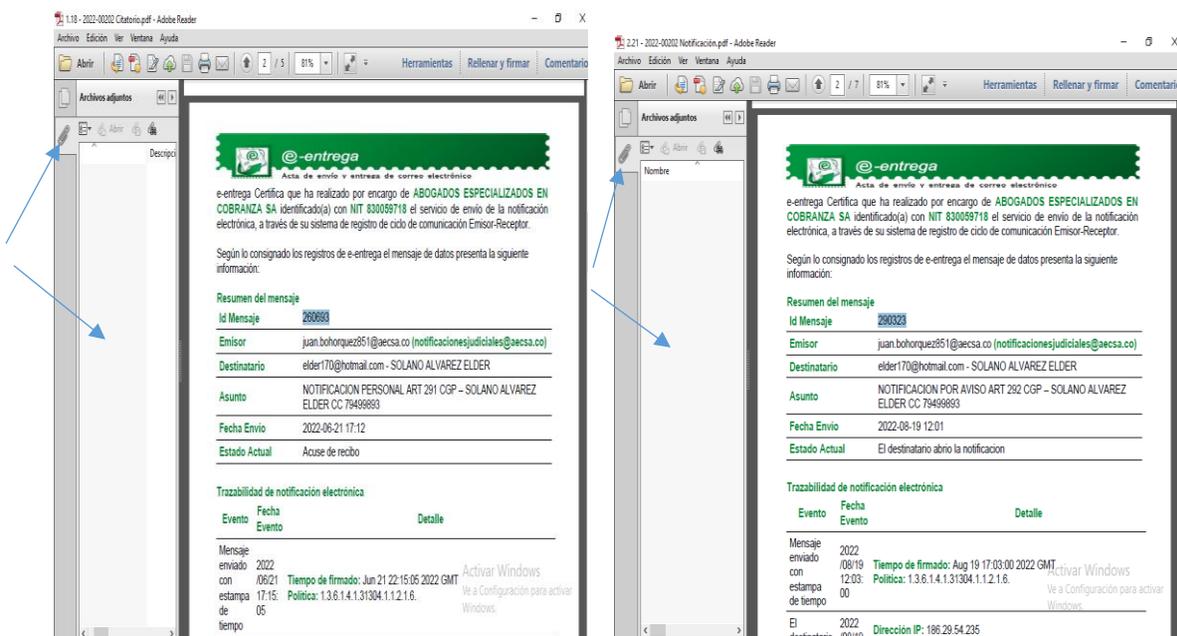
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00202-00.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se **requiere** a la parte ejecutante para que remita nuevamente, en un archivo independiente, los certificados expedidos por E-entrega, respecto de los mensajes identificados con ID mensaje 260693 y 290323. Lo anterior, con el fin de verificar los archivos adjuntos al citatorio y al aviso, entendiéndose demanda, anexos y conjuntamente copia del escrito de subsanación.

Téngase en cuenta que las certificaciones aportadas, no permite su visualización: (archivos 1.18 y 2.21 expediente electrónico)



Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278179646d041a60362d44b71a29e0992de9080f6cb696859d877f6d88ae3f56**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00144-00.

Obre en autos las diligencias adelantadas al correo electrónico del extremo demandado, no obstante, no se tendrá en cuenta toda vez que, en el encabezado de la comunicación indicó que se trata de la "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022" (negritas del despacho) actuación que no se compadece con lo previsto en el artículo 8º de la norma en comento, en tanto la notificación personal se entiende efectuada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, sin que se requiera de su comparecencia al Despacho bien sea de forma física o virtual.

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada, para que efectúe nuevamente y en debida forma el enteramiento al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeee54bf4a5c5d0a3b6894338bdb79aed90ee1f1383f87aaecde74034d533f2**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01400-00.

Para los fines procesales pertinentes, obre en autos que el extremo demandado allegó escrito de contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito.

Bajo ese entendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., dese **notificado por conducta concluyente** al ejecutado MAURICIO ALBERTO BARCENAS LOSADA del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, de las excepciones de mérito presentadas (archivos 1.15 a 1.17 del expediente digital), **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92fedb1171a10e515408f75144fd76515463713a5002e1f2ec0cfa2bd8511f4**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00181-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. No tener en cuenta las documentales allegadas, por cuanto en el encabezado señaló "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 292 C.G.P.", acto que no se compadece con lo establecido por la norma en cita, el cual prevé: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."; y tampoco fue posible verificar los archivos adjuntos a la comunicación

Al paso de lo anterior, no aportó las evidencias sobre el envío previo del citatorio de acuerdo con lo normado en el artículo 291 del estatuto procesal.

2. En esa medida, se **REQUIERE** a la parte actora para que, realice nuevamente la notificación en debida forma, bien sea de acuerdo con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o en su defecto a voces de lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el cumplimiento de los requisitos ahí establecidos, acompañada de copia de la demanda, anexos y subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afec116741f7cec7dd193bed498cc6c4af7f60e2379f67a52970261550bae08**

Documento generado en 15/03/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00309-00.

De conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en lo establecido en el art. 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido al (la) abogado (a) JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ, quien representara a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b32051ebcc43e06914fd3fffd04f742db1651e1e7b604b402239ecb62cb447**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00459-00.

En atención al escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA ELVIRA SOTO ALFONSO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, respecto del pagaré No. 05700474700052961.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte ejecutante con la constancia que el presente asunto terminó por pago de cuotas en mora.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c54c0e8a87cbc842324fd9b677a3fca9a2925912ab1e65bc726592dda80e165**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00805-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de 12 de mayo de 2022, por medio del cual, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En punto específico, solicita la aquí recurrente se acceda a la revocatoria de los numerales 1,2, 4 y 5 del referido proveído, por considerar que, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022 suministró nuevas direcciones pertenecientes al demandado a efectos de notificarle la existencia del presente proceso.

De tal manera, afirmó que en dicho momento informó las direcciones Avenida Calle 3 No. 23A – 09, Avenida Calle 3 No. 22-57 L 1 Barrio Santa Isabel, j.fajardogaravito@hotmail.com y j.fajardogaravito@gmail.com, aportando las respectivas evidencias de la forma en como las obtuvo.

Relató que la notificación remitida el 9 de marzo de 2022 al correo electrónico j.fajardogaravito@gmail.com tuvo como resultado “Acuse de recibo sin apertura”, situación que fue puesta en conocimiento del Despacho el 14 de marzo de 2022.

Así mismo, señaló que frente al acto de enteramiento remitido a la Avenida Calle 3 No. 22-57 L 1 Barrio Santa Isabel el resultado fue “No existe dirección”; sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto de la dirección Calle 3 No. 23A – 09 cuyo resultado fue “*persona si habita o trabaja*”, razón por la cual, el pasado 4 de abril procedió a enviar el aviso contenido en el artículo 292 del CGP, cual culminó con éxito.

Agregó que en el numeral 1º de la decisión objeto de reproche se dispuso no tener en cuenta la gestión de notificación electrónica surtida, habida cuenta que la guía No. 1183281 arrojó como resultado “Acuse de recibo sin apertura”.

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

No obstante, adujo que el Despacho desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC10417-2021 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, a través del cual, se indica que *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”*.

De cara a la notificación surtida, expresó que como quiera que el resultado obtenido fue *“Acuse de recibo sin apertura”*, se infiere que el demandado recibió el correo electrónico, mismo que fue dejado en su bandeja de entrega, correo que pertenece al ejecutado, a tal punto que la apoderada judicial de aquel, en contestación a la demanda refirió el mismo e-mail para efectos de notificaciones.

Frente al numeral 2° de la providencia recurrida, manifestó que el Juzgado no tiene en cuenta los actos de enteramiento adelantados en la Calle 3 No. 23A – 09, con fundamento en que la dirección no fue previamente informada al Despacho, sin embargo, tal determinación no es cierta, habida cuenta que el 23 de febrero de 2022 se puso en conocimiento.

Respecto de los numerales 4° y 5° señaló que, atendiendo lo anterior, inviable se torna tener por notificado al demandado por conducta concluyente y, por tanto, contabilizar el término para contestar la demanda, habida cuenta que el mismo se encuentra más que fenecido.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, ha de advertirse que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y por ello, la finalidad es garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción de aquéllos.

Al respecto, el artículo 290 del Código General del Proceso dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo debe realizarse personalmente. En virtud de ello, el numeral 3° del canon 291 *Ibidem*, prevé que:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado (...).”

En caso de que la entrega de la comunicación sea efectiva y la persona citada no comparezca dentro del término indicado, la parte interesada deberá proceder con la notificación por aviso. En ese sentido, el artículo 292 *Ibídem*, señala que:

“(...) el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...).”

Ahora bien, ante la emergencia sanitaria, el 4 de junio de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806, convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 d 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presentado en el país.

En virtud de ello, se implementó una forma adicional de notificación, según la cual:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Énfasis añadido).

Así, evidente es que en la actualidad existen dos formas de agotar la notificación del extremo pasivo, una regulada por el Código General del

Proceso y otra, por la Ley 2213 de 2022; en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas en líneas anteriores y proceder de conformidad.

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia parcial del reparo invocado, pues las diligencias de notificación adelantadas al demandado a la dirección física Calle 3 No. 23A – 09 se realizaron con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Y lo anterior de atender, toda vez que tal y como lo manifestó la recurrente en su escrito, el 23 de febrero de 2022² había informado dicha dirección a efectos de lograr la integración del contradictorio; sumado a que tanto la notificación personal como el aviso surtido obrantes en los archivos 2.23 y 2.25 del expediente digital, se realizaron en debida forma, adjuntando los anexos correspondientes, que para el caso del aviso, es el mandamiento de pago cotejado, y cuyos resultados, fueron efectivos.

Ahora bien, frente al acto de enteramiento efectuado al demandado a la dirección electrónica j.fajardogaravito@gmail.com la inconforme acierta en afirmar el yerro incurrido en la decisión objeto de debate, pues basta con acreditar que el mensaje de datos se recibió en la bandeja de entrada del email del destinatario, sin embargo, este Despacho no puede avalar dicha notificación, como quiera que no se acreditó la remisión de la totalidad de anexos al demandado, esto es, escrito de subsanación, exigencia prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual la decisión será modificada en este sentido.

De cara a lo expuesto, el Despacho tiene por notificado al convocado JOHN FABER FAJARDO GARAVITO mediante aviso entregado el 4 de abril de 2022 en la Calle 3 No. 23A – 09 en esta ciudad, según da cuenta la certificación de entrega visible en el archivo 2.25 del legajo.

En esa medida, toda vez que el proceso para el momento en que se surtió la notificación -4 de abril de 2022-, se encontraba al Despacho desde el 1° de abril de 2022, se ordenará a Secretaría dar aplicación a lo establecido en el artículo 118 del Estatuto Procesal vigente.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto de 12 de mayo de 2022, en lo referente a los numerales 1°, 2°, 4° y 5°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR de forma íntegra los numerales 1°, 4° y 5° y de

² Archivo 1.19 del Expediente Digital.

manera parcial el numeral 2° del proveído de 12 de mayo de 2022³, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Para mayor claridad de los extremos procesales, en lo pertinente, el auto recurrido quedará así:

“1. No es posible tener en cuenta la notificación visible en el archivo 2.21 del expediente digital, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que la parte demandante no acreditó la remisión del escrito subsanatorio al extremo pasivo.

*2. Tener por notificado al ejecutado JOHN FABER FAJARDO GARAVITO mediante **aviso** entregado el **4 de abril de 2022** en la Calle 3 No. 23A – 09 en esta ciudad, de conformidad con la certificación de entrega visible en el archivo 2.25 del legajo.*

TERCERO: La secretaría, controle el término con que cuenta el demandado para formular excepciones, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia (Art. 118 inciso 4° del CGP)

Téngase en cuenta es escrito de defensa visible a PDF 2.26 del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce a Marisol Fajardo Garavito como apoderada judicial del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: Vencido el término conferido en el numeral 3° ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

³ Archivo 2.27 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06466ba9b55f210d7d3c5d667cfb499f6cea708e8a8914c0d7fa880a0394e375**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00039-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la objeción formulada por el apoderado de la parte demandada, frente a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, la cual asciende a \$19.978.600 por concepto de capital e intereses moratorios de **\$19.060.381,00** (fls 126 a 128 Cd. 1).

I. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Señaló el memorialista que, en la liquidación elaborada por la parte actora se aplicó una tasa de interés incorrecta, y no se indicó la fórmula utilizada, por lo que, aporta una alterna en la que refiere se calcularon los intereses de mora conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, mostrando una reducción en los intereses moratorios, los cuales en su criterio ascienden a **\$18.458.594,71**.

II. CONSIDERACIONES

El art. 446 del Código General del Proceso, establece que, cualquiera de los extremos procesales podrá presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriado al auto que ordene continuar con la ejecución o la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que esta no sea favorable en su totalidad al demandado.

Preceptúa además la norma en comento que, en la liquidación se ha de especificar capital e intereses hasta su presentación, de la misma se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del P. por el término de tres (3) días, dentro del que se podrán formular objeciones con relación al estado de cuenta y a su vez deberá aportarse liquidación alternativa en la que advierta los yerros de la objetada, vencido se decidirá si se aprueba o modifica la presentada.

Así pues, vencido el término de traslado y cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º, artículo 446 *eiusdem*, el Despacho procederá a resolver la objeción formulada, para lo cual se torna necesario realizar las siguientes precisiones a saber:

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

Por auto calendado 30 de enero de 2020 (fl.12 Cd. 1), el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$19.978.600, capital representado en el título valor –pagaré– allegado como base de la acción, así como por los intereses moratorios que se causaren a partir del 29 de noviembre de 2018, estos últimos deberán de liquidarse a la tasa fluctuante certificada por la Superfinanciera.

En audiencia celebrada el 19 de julio de 2022 (fl. 116 fte. y vto.), se declararon no probadas las excepciones formuladas por el extremo demandado, en consecuencia, se ordenó continuar adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del P.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora allegó liquidación frente a la cual, el extremo demandado presentó objeción, sustentada en que la tasa aplicada para calcular el interés moratorio no se ajusta a la legalmente establecida para dicho fin.

Ahora, revisadas las liquidaciones presentadas por cada uno de los extremos procesales, se advierte que, los valores obtenidos por concepto de intereses moratorios, difieren en gran medida del que arroja aquella con respecto a la realizada por esta sede judicial a través del programa suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura², esto es, la suma de **\$18.938.040,61** de acuerdo con el cálculo efectuado durante el mismo periodo, conforme se verifica en la liquidación anexa a esta decisión obrante en el archivo 3.30 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la objeción formulada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, en tal virtud, se **APRUEBA** en la suma de **\$38.916.640,61 M/cte**, con corte a 30 de septiembre de 2022, como consta en la liquidación incorporada al expediente digital (archivo 3.30), y hace parte integral de esta decisión.

TERCERO.- En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

² <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singular>

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332e758cc1b529671523c90056409d3cf7441b21737a6b7e696e1402b5e1d44a**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-01220-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 31 de mayo de 2022, por medio del cual, se rechazó la demanda al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, por considerar que, a su juicio, se esbozaron las razones por las cuales se demanda a los dos organismos cooperativos, en vista de ello, mal podría afirmarse que converge una acumulación de pretensiones.

Relató que las pretensiones expresadas con claridad y precisión se encuentran encaminadas a que se declare la existencia de los contratos de seguros contenidos en las pólizas aportadas, que además ampararon los acuerdos de pago suscritos por los deudores de la entidad.

Insiste en que el interés jurídico de su representada recae en la declaración de existencia de cada uno de los contratos de seguros indicados en el libelo demandatorio y, como consecuencia, se condene a las demandadas a hacer efectivas las pólizas de seguro cancelando el saldo insoluto de los acuerdos de pago celebrados.

Afirmó que las pretensiones invocadas cumplen con las previsiones del artículo 88 del Código General del Proceso, puesto que, todas pueden surtirse bajo el mismo procedimiento, además, que no son excluyentes entre sí.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

¹ Incluido en el Estado N.º 34, publicado el 16 de marzo de 2023.

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. En punto a la inconformidad propiamente dicha, sea lo primero advertir que una vez presentada la demanda al Juez le corresponde resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de allí que lo correspondiente será evaluar si cumple con los requisitos contemplados en las disposiciones 82 y 84 de la norma *Ibidem*.

Respecto a la inadmisión, el numeral 3º del artículo 90 *Ejusdem*, prevé: “Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

Por su parte, el inciso 4º de la mentada disposición, refiere:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (Énfasis añadido).

3. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la improcedencia del reparo invocado, pues, en efecto, el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en los numerales 4º y 6º del auto de 7 de marzo de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda.

Obsérvese que se requirió al demandante para que indicara con precisión y claridad qué personas jurídicas conformaban el extremo pasivo, toda vez que de manera deliberada en el escrito de demanda refiere que la misma se dirige en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. **y/o** LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., disyuntiva que no es aplicable en el presente asunto, pues las aludidas entidades son personas jurídicas diferentes, al igual que sus números de identificación tributaria.

Además, véase que las pretensiones declarativas obrantes en el archivo 1.20 del expediente digital, dan cuenta que cada una de ellas se refiere a un número de póliza diferente sin que se especifique cuál de las entidades demandadas actúa como aseguradora.

Sumado a lo anterior, véase que en cada una de las pretensiones en las que se solicita la declaración de la existencia del contrato de seguro se hace alusión a una persona natural diferente en calidad de tomador, en virtud de ello, no existe identidad en el sujeto.

De esa manera, acertado fue el argumento expuesto en el auto recurrido, pues, inviable se torna aceptar la acumulación de pretensiones, en tanto, versan sobre objeto diferente, provienen de causa distinta y, por tanto, no tienen relación de dependencia.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida, y se negará la concesión del recurso de apelación, por ser un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d369db36b9ba76964d58e65d37ed345309cd2f74c746de660d30b36ffbd3b**

Documento generado en 15/03/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>